

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La ley de 12 de Diciembre de 1855 declaró beneméritos de la patria á los ilustres patricios que murieron fusilados por defender la causa de la libertad en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en Abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha surtido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que poco tiempo despues ocurrieron. En vista de esto; deseando el Poder Ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas que por ella les fueron concedidas. Vengo en disponer, como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de Diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846.

Art. 2.º Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pro del referido alzamiento podrán optar desde luego á la cruz de valor y constancia que segun el art. 4.º de dicha ley les fué concedida, además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de Abril del referido año de 1846 á las órdenes del desgraciado Coronel D Miguel Solís.

Art. 3.º Para la instruccion de los expedientes sobre la expresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Diputa-

dos provinciales, dos individuos del Ayuntamiento y el Comandante de los voluntarios de la libertad.

Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los Boletines oficiales, fijando el término de 30 dias para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Espirado que sea el término de los 30 dias, las Juntas procederán á la calificacion de los expedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.º El diseño de la condecoracion de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en Abril de 1846, cuyo modelo se halla en este Ministerio, representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos, con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros, y el cuarto ó espada 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «Abril de 1846,» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y encima una cinta con el lema de «Valor y constancia.» Entrelazada en los brazos de la cruz una corona de laurel y la parte interior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 32 milímetros y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su extremidad.

La cinta que se use para llevar pendiente dicha condecoracion será de moaré negro formando aguas, y de 20 milímetros de ancha, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid 21 de Mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo.Sr.: En vista de los graves perjuicios que se irrogan al público con los frecuentes é injustificados retrasos que experimentan los trenes á pesar de las repetidas disposiciones adoptadas con el fin de corregir este abuso; teniendo en cuenta los informes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 28 de Mayo de 1865, y por el Consejo de Estado en 29 de Junio de 1866, de los cuales se deduce que la real orden de 3 de Octubre de 1865 es perfectamente legal, y que los trenes especiales que, á consecuencia de la misma debian formarse, no ofrecen dificultad para la explotacion y podian hacerse en condiciones muy ventajosas; y atendiendo á las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por la Direccion general de comunicaciones, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto restablecer la precitada real orden, por la cual se mandaba que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á expensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo, Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almeria en 2 y 8 de Abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del art. 15 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; el Poder Eje-

cutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcacion, y de que se otorgue la concesion con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de Minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposicion designada, ó suspendiendo la operacion cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo ménos, con arreglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de Marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en los puntos de estacion telegráfica cesen desde luego todos los empleados de Correos por nombramiento de las Juntas que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno Provisional ó el Poder Ejecutivo.

2.º Que se remita á la Direccion general de Comunicaciones, por los Jefes de las respectivas Secciones, una relacion circunstanciada de los empleados de

Correos que sirvan en puntos donde no haya estacion telegráfica cuya situacion no esté aun formalizada.

5.º Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de Octubre último expedido por este Ministerio.

Madrid 7 de Mayo de 1869. = El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

He tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.º El personal de la Secretaría de la Guerra constará de un Subsecretario de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier; dos Oficiales primeros de la de Brigadieres; cuatro Oficiales segundos de la de Coroneles; y cuatro terceros de la de Tenientes Coroneles; un Auxiliar primero, Comandante; seis Auxiliares segundos y seis terceros, Capitanes; seis cuartos y cuatro quintos, Tenientes.

2.º El General Subsecretario disfrutará el sueldo de su empleo, ó sea 6.000 escudos anuales; los Oficiales primeros 5.800, los segundos 5.200, los terceros 2.800, el Auxiliar primero 2.000, los Auxiliares segundos 1.500, los terceros 1.400, los cuartos 1.000 y los quintos 900.

3.º Habrá 40 escribientes de la clase de tropa. Los 10 mas antiguos disfrutará la gratificación anual de 120 escudos, los 14 siguientes la de 96 y los 16 últimos 72.

4.º El Archivo seguirá en la forma que hoy se halla; pero las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán: la del Archivero en un Comandante, y las de Oficiales primero, segundo y tercero en Oficiales de iguales denominaciones del cuerpo de Secciones-archivo, con los sueldos respectivamente de 2.000, 1.400, 900 y 700 escudos. El personal que hoy constituye el Archivo conservará los derechos que tiene adquiridos.

5.º Para el servicio interior de la Secretaría y Archivo habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, cuatro quintos y siete mozos de oficios que disfrutará respectivamente los sueldos anuales de 1.200, 1.000, 800, 700, 600 y 447 escudos 500 milésimas.

6.º El presente decreto tendrá cumplimiento desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 12 de Abril de 1869. = El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado Don Modesto Llorens, á nombre de los tutores y curadores del menor D. Salvador Samá y de Torrens, vecino de Barcelona, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Octubre de 1867, que denegó á dicho menor la redencion de unos censos:

Resultando que D. Salvador Samá acudió en 10 de Agosto de 1866 al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que por la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado se le reclamaba el pago de ciertos laudemios en virtud de la compra que hizo á los hermanos D. Miguel, D. Juan y D. Salvador Viada con fecha 22 de Junio último ante el Notario D. José Sayrols de cinco casas situadas en el ensanche de la ciudad, en el supuesto equivocado de que se hallaban gravadas con ciertas cargas á favor de la Hacienda: que D. Miguel Viada, á consecuencia de la ley de 15 de Junio del mismo año y para gozar del beneficio concedido en el art. 5.º de la misma, entregó en la Caja de Depósitos el capital y réditos de los censos que afectaban á dichas fincas: que por tal razon quedaron libres éstas, y pidió que cesara la reclamacion que se le hacia por la referida dependencia á causa de hallarse extinguidas las cargas, y por lo tanto que no habia lugar al pago del laudemio:

Resultando que segun certificacion expedida por el Comisionado principal de Ventas á peticion del interesado; se habian presentado por este seis instancias al efecto de redimir otros tantos censos impuestos á favor de los beneficios de Santa Quiteria, Santa Margarita, Santa Lucia, San Juan y San Jaime, acompañando seis cartas de pago correspondientes al depósito del capital y réditos que por cada uno de dichos censos habia aquel verificado en la Caja sucursal de la provincia; documentos todos que quedaron admitidos en la Secretaria de aquella dependencia, pero sin curso hasta que, recibidas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley de 15 de Junio de 1866, se les diese el curso que correspondiera:

Resultando que el mencionado Gobernador por decreto de 13 de Diciembre resolvió que no habia lugar á lo que se solicitaba en nombre de D. Salvador Samá porque la diócesis de Barcelona no habia hecho cesion canónica de sus bie-

nes; acuerdo que fué confirmado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Junio de 1867:

Resultando que en 17 de Agosto del mismo año dirigió recurso al Ministerio de Hacienda D. Modesto Llorens, á nombre de los tutores del referido menor, exponiendo que los hermanos Viada, antes de enajenar las fincas á Samá, pidieron la redencion de los censos con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866, y llenaron todos los requisitos prevenidos en la misma: que las oficinas de Hacienda libraron la correspondiente carta de pago, cuyo documento autoriza por completo el hecho de la redencion: que en su consecuencia se vendieron las fincas como libres al menor Samá, y así lo demostraba la escritura pública que se otorgó á favor del mismo: que la ley de 15 de Junio de 1866 sobre redencion de censos vino á conceder á todos los censatarios sin excepcion un derecho irrefragable de que se habia hecho uso en el presente caso, y las oficinas de Hacienda lo sancionaron admitiendo el depósito, y concluyó pidiendo la revocacion del acuerdo antes mencionado:

Resultando que por la real orden de 22 de Octubre de 1867 se declaró que, no estando la permutacion realizada en la diócesis de Barcelona, no podia admitirse hoy legalmente la redencion, sin perjuicio de los derechos que correspondieran al censatario, cuando la cesion canónica se realizara:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, con la indicada representacion, interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la mencionada real orden y se declarase obligatoria para el Estado la redencion de los censos de que se trata, é ineficaz por consiguiente el derecho de laudemio que le habia sido exigido, y de cuyo pago se consideraba libre por creer extinguidos aquellos una vez solicitada la redencion, conforme al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, y con arreglo á la real orden de 1.º de Octubre de 1867:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmando la real orden reclamada, fundado en que no se contrae á este caso la ley antes citada; porque no habiéndose realizado en la diócesis de Barcelona la cesion formal que exige el art. 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 1860, no es dueño el Estado de los referidos censos, y carece absolutamente el Gobierno de facultades para enajenar-

los; y que tampoco tiene aplicacion alguna lo dispuesto en la real orden citada tambien en la demanda, pues se refiere á caso de diversa naturaleza:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que el derecho de redimir consignado en la ley de 15 de Junio de 1866 se contrae exclusivamente á los censos y gravámenes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion, y sean por tanto susceptibles de ser redimidos:

Considerando que no se hallan todavia en este caso los censos de que se trata, ni por consiguiente el derecho del interesado para solicitar su redencion puede producir por ahora el efecto de que esta se realice; pues estando aquellos por su índole sujetos á la permutacion establecida en los artículos 4.º y 5.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, es requisito indispensable para que puedan redimirse que previamente se llenen las formalidades que requiere el artículo 7.º del mismo Convenio, y que en su consecuencia se haga de ellos al Estado la debida cesion, lo cual hasta el dia no se ha verificado:

Considerando que en tal concepto, ni la Administracion ha podido contraer compromiso alguno respecto á unos censos que no se hallaban aun en condiciones de ser redimidos, ni de hecho lo ha contraído al admitir al interesado las solicitudes de redencion y las cartas de pago de las cantidades á este efecto depositadas, puesto que expresamente se consiguó que dichos documentos quedaban sin curso hasta que se recibieran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley:

Considerando que si bien la real orden de 1.º de Octubre de 1867 que se invoca en la demanda establece el principio de que las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias para el Estado y para los que las obtuvieron, este principio no tiene aplicacion al caso presente, en el que no se ha concedido, sino aplazado, la redencion pretendida:

Y considerando que mientras que legalmente no se verifique dicha redencion no existen términos hábiles para que pueda entenderse retrotraida á la fecha en que se solicitó, como se establecen en el artículo 5.º de la citada ley de 15 de Junio de 1866, y por consiguiente conservando el demandante el carácter legal de censatario hasta que aquella llegue á realizarse no puede eximirse de la obli-

gación de satisfacer el laudemio que se le reclama;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada en nombre de D. Salvador Samá y Torens, sin perjuicio del derecho que respecto á la devolucion de la suma que satisfaga por razon de laudemio pueda en su dia hacer valer en virtud del beneficio concedido en el art. 5.º de la expresada ley; ó del derecho que en la actualidad le corresponda para que se le entreguen las cantidades depositadas, si viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Teodoro Moreno, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Abril de 1869. — El Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta núm. 151.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos ha seguido Felipe Gomez, y por muerte de este su viuda Josefa Fernandez Cano, Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, Clemente Gomez y Juan Antonio Gomez con Manuel Gomez, marido de Ramona Gomez, sobre terceria de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza contra la sentencia que en 22 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que las partes litigantes en este pleito estan conformes en que Felipe Gomez y su mujer Josefa Fernandez Cano dieron á sus hijos Clemente y Romana Gomez una casa con terreno labrantio y prado al sitio de la punta del Ayal, término de Alarcon, y á sus otros dos hijos Casimira y Juan Antonio Go-

mez otra casa con terreno labrantio y prado en el sitio de las Lindes, término del mismo pueblo; asegurando Felipe Gomez que dió á sus hijos dichos bienes en precario y solo para que los disfrutasen mientras no tuviera por conveniente reclamárselos, y sosteniendo Manuel Gomez que fueron dados en plena propiedad y dominio para que les sirvieran de dote ó donacion *propter nuptias*:

Resultando que tambien estan conformes las partes en que recibidos dichos bienes, fuera por uno ú otro título, por los cuatro hijos de Felipe Gomez y Josefa Fernandez Cano; como Manuel Gomez, marido de Romana, no estuviera contento con los que á su esposa se habian dado, le propuso que se hiciera un sorteo entre los cuatro hermanos á fin de que la suerte decidiera quiénes de ellos habian de llevar los bienes del sitio de las lindes, y quiénes los de la punta del Ayal; debiendo los que llevaran aquellos abonar 10 rs. ánuos á los que llevasen estos, y que se aceptó la idea á condicion de que la aprobasen los padres; y se verificó el sorteo, en el que correspondieron á Clemente y Ramona Gomez los bienes de los Lindes por mitad, y á Casimira y Juan Antonio los de la punta del Ayal; pero difieren en que una parte dice que el convenio y sorteo fué aprobado por los padres y la otra lo niega; habiendo Felipe Gomez manifestado en escritura de 19 de Diciembre de 1865 que desaprobaba dicho convenio, y que no habia consentido ni consentia en ello, ántes bien protestaba y se reservaba recoger á sus hijos los bienes que les habia dado solamente para que los cultivasen y percibiesen sus productos mientras fuera su voluntad:

Resultando que verificado el sorteo que se ha indicado, Manuel Gomez trató de posesionarse de la parte de bienes del sitio de los Lindes que le habia tocado, reclamándolos á Juan Antonio Gomez que la tenia; y como este lo remitiera, entabló contra él demanda de menor cuantia pidiendo que se le condenase á la entrega para que fuese una verdad lo pactado, y el sorteo que decia haberse hecho con aprobacion y consentimiento de los padres é interesados: que Juan Antonio se opuso á esta demanda alegando que los padres no habian aprobado el sorteo, y por consiguiente era nulo; y que lo era tambien porque no concurrió la mujer de Manuel Gomez, y porque Casimira, monor de edad, no estuvo legalmente representada; y que en 7 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido el sorteo verificado, y mandando que en el término de quinto dia de que causara

ejecutoria se hiciera entrega á Manuel Gomez de la hijuela de los Lindes que le correspondió, sin perjuicio de que los padres pudieran hacer uso de su derecho respecto al dominio de los bienes que decian que se reservaron:

Resultando que ejecutoriada esta sentencia, y obtenido por Manuel Gomez despacho para el Juez de paz á fin de que en cumplimiento de ella se le diera posesion de dichos bienes, acudió Felipe Gomez en 26 de Enero de 1864 pidiendo que se le admitiera la demanda de terceria de dominio que proponia, con suspension de todo procedimiento y de la posesion dada ó mandada dar respecto á los expresados bienes de los Lindes, y que en definitiva se declarase que le tocaban y pertenecian, y se mandara que se dejaran á su libre disposicion, condenando en costas á Manuel Gomez; para lo cual alegó que sólo habia dado los bienes á sus hijos para que los disfrutaran mientras él quisiera: que por creerlo conveniente les habia reclamado su devolucion, y todos se habian conformado ménos el Manuel; y que nunca habia aprobado el convenio y sorteo que este propuso:

Resultando que suspendida la posesion, no obstante las reclamaciones de Manuel Gomez, contestó este á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se declarase que la mitad de la caseria titulada de los Lindes, con sus tierras y prados, pertenecia á su esposa, condenando en costas á la parte actora; y se fundó en que los padres de su mujer la mandaron al casarse en el año de 1855 la mitad de la posesion de la punta del Ayal, y entraron á poseerla como dueños absolutos en Enero de 1856; y luego, con aprobacion de los mismos, sortearon dicha media heredad y la de los Lindes que poseia Juan Antonio Gomez, y les locó esta última:

Resultando que conferido traslado para réplica á Felipe Gomez, manifestó su Procurador que habia muerto, por lo cual se mandó que se entendiera con su viuda é hijos; y habiendo comparecido Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, replicaron insistiendo en la solicitud de la demanda por las razones en ella contenidas, y añadiendo que muerto el Felipe Gomez se incautó la testamentaria de los bienes del mismo, incluso los de los Lindes y la punta del Ayal, y se acordaron las medidas interinas de administracion de ellos, conformándose el Manuel Gomez, lo cual demostraba el convencimiento de este de que los bienes eran de los padres de su esposa:

Resultando que puesto el escrito de dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Manuel Gomez de la demanda, mandando alzar la suspension de la posesion acordada en providencia de 29 de Enero de 1864 de la mitad de la caseria de los Lindes con sus tierras y prados, que declaraba pertenecian al Manuel y su esposa Ramona Gomez en virtud de sentencia ejecutoria, y condenando en todas las costas á Josefa Fernandez Cano, Clemente y Juan Antonio Gomez y Antonio de la Maza:

Resultando que interpuesta apelacion y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 22 de Junio de 1868 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose alzada la condena de las costas que la misma contenia:

Resultando que contra este fallo interpusieron Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza recurso de casacion porque en su concepto infringe el principio juridico *De res inter alios acta aliis non nocet*, y la ley 20, tit. 22, Partida 5.ª, toda vez que se suponía y daba por cierto la sentencia de pleito de menor cuantia, que se limitó á declarar válido el sorteo, habiendo ejecutoria respecto de ellos que no litigaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que la cuestion que se ha ventilado en este pleito ha sido sobre si la dote que dió Felipe Gomez á su hija Ramona, esposa de Manuel Gomez, fué para que la disfrutara en precario ó en pleno dominio, sosteniendo el padre que solo la concedió en precario, para lo cual se han aducido pruebas de testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones:

Y considerando que contra esta apreciacion no se han citado como infringidas ley ni doctrina de las admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales; y que los alegados de esta clase, como el principio *De res inter alios acta aliis non nocet*, y la ley 20 tit. 22 de la Partida 5.ª, no tienen aplicacion en el presente caso por no haberse opuesto oportunamente la excepcion de cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Vicente Gomez y Antonio Maza, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é in-

sertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —José María Haro. —Joaquín Jaumar. —José Fermín de Muro. —Juan González Acevedo.

Publicación. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Abril de 1869. —Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Carlos Ortega, vecino de Montuenga, y Liborio Arnaiz, que lo es de Valdorros, á fin de que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre el asesinato cometido en la persona de Bonifacio Martínez, vecino que fué de Villalmanzo y Recaudador de Contribuciones.

Dado en Lerma á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Julian Hurtado. —P. S. M., Joaquín Martínez.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALENCIA.

Esta Corporación necesita algunos sustitutos además de los que ya tiene contratados para que cubran plaza por el cupo de esta Capital para el reemplazo del ejército del presente año.

Los que deseen comprometerse se presentarán en la Secretaría municipal á enterarse de las condiciones, y se proveerán de su fe de bautismo, consentimiento paterno, certificado de los Señores Alcalde y Cura párroco de su respectivo pueblo, en que conste su estado de soltero y buena conducta, con expresión de no haber sido procesados, y adornados de las demás circunstancias prevenidas por las disposiciones vigentes: el premio es el de cuatro mil reales.

Palencia 19 de Mayo de 1869. —Fermín L. de la Molina.

JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribución territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. —Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Fuentelcesped.

Fuentecén.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Rafaela Serrano, hija de D. Juan, Teniente del Regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 15 de Mayo de 1869. —El Director general, Servando Ruiz Gómez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS SUPERIOR DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el Decreto del 5 del actual, expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, tendrán lugar los exámenes ordinarios de prueba de curso para los aspirantes al profesorado de primera enseñanza desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Junio ante los Jurados constituidos al efecto.

Los que se hallen matriculados en esta Escuela satisfarán en la Secretaría de la misma los derechos establecidos por las disposiciones vigentes, y se les proveerá

de una papeleta para que puedan presentarse á exámen en las asignaturas correspondientes.

Los que sin estar inscriptos en la matrícula deseen ser examinados, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Escuela, expresando las asignaturas en que lo han de verificar, á quienes, previo el pago de los derechos correspondientes, se les proveerá también de una papeleta para que la exhiban al Jurado en el acto del exámen.

Las asignaturas que comprende el grado elemental del profesorado de primera enseñanza son las siguientes:

- 1.ª Primer curso de Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.ª Segundo curso de id. id.
- 3.ª Primer curso de Teoría y práctica de la Lectura.
- 4.ª Segundo curso de id. id.
- 5.ª Teoría y práctica de la Escritura.
- 6.ª Segundo curso de id. id.
- 7.ª Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 8.ª Segundo curso de id. id.
- 9.ª Aritmética.
10. Nocións de Geometría, dibujo lineal y Agrimensura.
11. Elementos de Geometría y nociones de Historia de España.
12. Nocións de Agricultura.
13. Principios de educación y métodos de enseñanza.

Las asignaturas del grado superior del mismo ramo son las que á continuación se expresan:

- 1.ª Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.
- 2.ª Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 3.ª Teoría y práctica de la Lectura.
- 4.ª Teoría y práctica de la Escritura.
- 5.ª Complemento de la Aritmética y nociones de Álgebra.
- 6.ª Elementos de Geometría, dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.ª Elementos de Geografía é Historia.
- 8.ª Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
- 9.ª Práctica de la Agricultura.
10. Nocións de Industria y Comercio.
11. Pedagogía.

Los alumnos no matriculados ó que no han asistido á los ejercicios de aplicación en la Escuela práctica de la normal, tendrán que acreditar antes de tomar el título que poseen estos conocimientos en un exámen práctico con los niños, cuyos límites y duración serán los necesarios para que los Profesores de la Escuela formen juicio exacto de la aptitud del examinando.

Burgos 19 de Mayo de 1869. —El Director, Bernardino Velasco.

Anuncios particulares.

Por convenio de los vecinos particulares del pueblo de Fontoso se sacará á remate la Venta titulada de la Tórdiga, por la renta y años que se estipularán en el acto del remate y pliego de condiciones que estará de manifiesto el Domingo 30 del mes de la fecha. Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Fontoso 19 de Mayo de 1869. —El Depositario Galo Lopez.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain-Calvo, 65, 5.ª —Burgos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Ampliado por el decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Abril último el plazo concedido en el de 27 de Noviembre anterior para incoar los respectivos expedientes, á fin de que puedan convertir, los pueblos que lo necesiten, las inscripciones intransferibles que se les hayan entregado ó se les entreguen en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortización, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, con objeto de emplear su capital en obras de utilidad pública ó para hacer préstamos á los labradores necesitados, me dirijo á los municipios de esta provincia ofreciéndoles encargarme de la tramitación de los expedientes que se formen para la referida conversión, tanto en la Diputación provincial como en el Ministerio de la Gobernación y en el de Hacienda, del mismo modo que recoger los títulos al portador de la Dirección de la Deuda, luego que estén terminados los expedientes; en la inteligencia de que el plazo nuevamente concedido por el referido decreto concluye el 30 de Junio próximo.

Burgos 5 de Mayo de 1869. —Prospero Gallardo. 5—6

Burra perdida.

El Sábado 22 de Mayo desapareció una burra de las señas siguientes: de 5 años, pelicana; lleva aparejo de lomillos y cabezada de coyunda, una alforja y un costal con 15 panes, una capa de paño ordinario con bozos de tartan, la una hoja nueva. La persona que supiese su paradero se servirá avisar á D. Pablo Asenjo, en el pueblo de Villavieja Somuño, en esta Provincia, gratificándole proporcionalmente.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.